

Presidente de la República en su visita de aquel año a la Costa del Pacífico, partida que fue elevada como alcance líquido al Cajero del citado Ferrocarril, Enrique Castellanos, y luego a su fiador, Julio Córdoba.

Artículo 4º Autorízase al Ministerio de Gobierno para hacer un traslado en el presupuesto de Gobierno para hacer con el fin de atender al pago del personal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y del Juzgado Superior del mismo Distrito en los meses de servicio de dicho Tribunal en la actual vigencia.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Próspero MARQUEZ C.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Bri-ceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

**MIGUEL ABADIA MENDEZ**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Esteban JARAMILLO**.

LEY 92 de 1927 (noviembre 19), «por la cual se provee al beneficio de varias riquezas naturales.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo creará en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional y en la Escuela Nacional de Minas las cátedras especiales que sean necesarias para el estudio del petróleo, de su explotación y de la conservación de sus yacimientos, así como del mejor y más completo aprovechamiento de los diversos productos que de ellos puedan obtenerse.

Para la provisión de estas cátedras el Poder Ejecutivo podrá ejercer la facultad que le concede la Ley 122 de 1890.

Artículo 2º El Gobierno nombrará una Comisión técnica para la exploración y estudio de los depósitos de carbón y de minerales de hierro que existan en el país, tanto desde el punto de vista de la cantidad como de la calidad, con el objeto de apreciar su importancia actual y su futuro económico y de fomentar la explotación y aprovechamiento de aquellas riquezas y sus derivados.

Artículo 3º Una Comisión especial o un grupo de técnicos, pertenecientes a la que creó la Ley 83 de 1916, procederá a levantar una carta completa de la red fluvial de la República, acompañándola de una exposición científica sobre sus múltiples aplicaciones a las diversas industrias y especialmente para el aprovechamiento de las fuerzas hidroeléctricas.

Artículo 4º En ejercicio de la autorización conferida al Gobierno por la Ley 122 de 1890, éste podrá contratar en el Extranjero los profesores competentes que considere necesarios para la enseñanza técnica, tanto industrial como comercial.

Artículo 5º Los gastos que implique la ejecución de esta Ley se incluirán en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Próspero MARQUEZ C.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Bri-ceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

**MIGUEL ABADIA MENDEZ**—El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, **J. Vicente HUERTAS**.

LEY 93 de 1927 (noviembre 19), «por la cual se dictan varias disposiciones en relación con el Colegio Nacional de San Luis Gonzaga de Zipaquirá.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Créanse cuarenta (40) becas en el Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, las que se pagarán con fondos nacionales, a razón de veinte pesos (\$ 20) mensuales cada una.

Parágrafo. Estas becas se distribuirán por el Gobierno entre los Departamentos, Intendencias y Comisarias, a razón de dos por cada uno de ellos.

Artículo 2º Adiciónase el personal que en la actualidad dirige el Colegio de San Luis Gonzaga a que se refiere el artículo 3º de la Ley 73 de 1926, con un Profesor para el curso preparatorio, el cual tendrá una asignación mensual de setenta pesos (\$ 70).

Artículo 3º En los Presupuestos de las próximas vigencias se apropiará una partida no menor de treinta mil pesos (\$ 30,000) para atender a la construcción del edificio para el Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá, a que se refiere y que ordenó el artículo 1º de la Ley 73 de 1926, hasta su terminación.

Parágrafo. En caso de que en la Ley de Apropiaciones no se incluyere la partida a que se refiere este artículo, el Gobierno deberá abrir los créditos administrativos que fueren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Próspero MARQUEZ C.**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Bri-ceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

**MIGUEL ABADIA MENDEZ**—El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, **J. Vicente HUERTAS**.

LEY 94 de 1927 (noviembre 19), «por la cual se crean catorce becas en Europa para el estudio de las bellas artes, se ceden dos edificios y se dictan otras disposiciones.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1928 la Nación colombiana sostendrá en el Exterior catorce (14) becas para jóvenes de ambos sexos que se consagren al estudio de las bellas artes, en los centros artísticos de Europa, a razón de una por cada Departamento.

Artículo 2º Los agraciados disfrutarán de una pensión mensual de ochenta pesos (\$ 80) durante dos años.

Artículo 3º En los Presupuestos de las próximas vigencias se apropiarán las partidas que fueren necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Las becas creadas por esta Ley serán adjudicadas por el señor Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para celebrar con el Departamento de Cundinamarca el contrato necesario para que la Nación adquiriera el terreno y las edificaciones que este Departamento ofrece cederle por la Ordenanza número 53 del año de 1927 (artículo 3º).

Al otorgarse la escritura pública que debe perfeccionar el contrato, se cumplirán las prescripciones constitucionales y legales. El contrato así celebrado no necesitará de ulterior aprobación del Congreso y estará exento de toda clase de impuestos.

Artículo 6º El lote de terreno y edificios que la Nación adquiriera en virtud de esta Ley se destina especialmente a la erección de los edificios para el Instituto Pedagógico de varones que fue creado por la Ley 25 de 1917 y 20 de 1918, sin que el lote ni los nuevos edificios puedan destinarse a otro objeto.

Artículo 7º Autorízase al Gobierno para invertir en el arrendamiento de locales y sueldos para el personal de las escuelas primarias de que trata la Ley 46 de 1917, hasta veintiséis mil pesos (\$ 26,000) anuales. Los locales para estas escuelas serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 8º Cuando alguna o algunas obras ejecutadas por artistas colombianos sean premiadas en exposiciones o concursos abiertos en el Exterior, el Gobierno adquirirá tales obras con destino a los museos nacionales.

Artículo 9º La Nación cede al Departamento de Bolívar el edificio denominado **La Aguada**, y el del **Taller Colombia**, ubicados en la ciudad de Cartagena, con destino a la fundación en ellos de una Escuela de Artes y Oficios.

Artículo 10. Créanse cinco becas para cada Departamento y dos para cada Intendencia y Comisaría, en el Instituto Departamental de Cundinamarca para sordomudos. Cada beca con una asignación mensual de treinta pesos (\$ 30) que serán pagados por el Tesoro Nacional. En el Presupuesto de la respectiva Intendencia se incluirá la partida necesaria para atender a este gasto y si no lo fuere, el Gobierno queda autorizado para abrir el crédito administrativo correspondiente, en la oportunidad debida.

Las becas de que trata este artículo serán adjudicadas por el Ministerio de Instrucción y Salubridad Públicas a personas menores de veinticinco (25) años, mediante las comprobaciones del caso y a insinuación del Gobernador, Intendente o Comisario respectivo.

Si el número de aspirantes fuere mayor al número de becas creadas, se preferirá a los de mayor edad en igualdad de circunstancias, y se tendrá siempre en cuenta el estado de pobreza.

Artículo 11. Las obras de escultura y pintura que se hagan con fondos públicos en honor de personalidades colombianas serán contratadas con artistas nacionales.

Artículo 12. Los estudiantes designados por las Universidades y Colegios de la República para asistir al Congreso Jurídico que se reunirá en Popayán en el mes de diciembre tendrán como viáticos, cada uno, la suma de doscientos pesos (\$ 200). La partida indispensable para atender a este gasto se tomará por el Ministerio de los fondos con que la Nación auxilió a la Universidad del Cauca con motivo de la celebración de su primer centenario.

Artículo 13. Auxiliase con tres mil pesos (\$ 3,000) anuales la Escuela de Bellas Artes de Medellín.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, **Emilio ROBLEDO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **Jesús Antonio HOYOS**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Bri-ceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

**MIGUEL ABADIA MENDEZ**—El Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, **J. Vicente HUERTAS**.

LEY 95 de 1927 (noviembre 19), «por la cual se honra la memoria de un eminente ciudadano y se ordena levantarle un monumento.»

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º La Nación reconoce los importantes y meritorios servicios que a ella le prestó el meritorio hombre público señor doctor don Eusebio Morales, ya como legislador sobresaliente, que en distintas ocasiones presidió ambas Cámaras, como también en la vía del progreso nacional, y con especialidad en la obra del camino del Carare, en la cual consumió no sólo su salud y sus energías sino su fortuna, en el anhelo patriótico de comunicar el interior del país con la Costa Atlántica, y recomendar su memoria como modelo de virtudes públicas y privadas.

Artículo 2º Teniendo en cuenta que se acerca el primer centenario del nacimiento de este preclaro varón, el que se cumple el 14 de agosto de 1928, y como homenaje de la gratitud nacional a tan meritorio servidor público, se levantará un monumento en la ciudad de Vélez, que guardará los restos de este eximio patriota, y en él se colocará un busto, en cuyo pedestal se pondrá la siguiente inscripción:

**El Congreso de 1927 al doctor y General Eusebio Morales, eminente patricio colombiano, precursor del ferrocarril del Carare.**

Artículo 3º Una Junta compuesta por el señor Prefecto de la Provincia de Vélez, por el señor Presidente del Concejo, por el señor Cura Párroco de la ciudad y por el señor Ismael Morales, elegirá el sitio preciso donde debe levantarse el monumento de que se trata, que bien puede ser en una de las plazas de dicha ciudad, o sobre la Cordillera de los Andes, cima de la peña de Vélez, en la vía del Carare.

Artículo 4º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, destinase la suma de diez